

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, se le informa que la parte actora fue requerida mediante Auto de fecha 21 de septiembre de 2022 para que realizara la notificación de la demandada LEIDY FAISURY RIVAS LÓPEZ, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y a la fecha no ha realizado la diligencia de conformidad al requerimiento.
Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2022.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALUPE ALTO, I Y II ETAPAS, PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900.255.598-1
DEMANDADO: LEIDY FAISURY RIVAS LÓPEZ C.C. 1.144.084.230
RADICACIÓN: 760014003007-2021-00896-00

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Considerando que la parte interesada no ha realizado actuación alguna referente a lo ordenado mediante auto del 21 de septiembre de 2022 que indicó:

*“REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados. Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación de la demandada señora **Leidy Faisury Rivas López**, conforme al Artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 o los arts. 291 y 292 del CGP, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.”*

Así las cosas, observa el despacho que la parte interesada no ha desplegado actuación alguna desde la fecha de notificación del auto, para cumplir su carga procesal, habiendo transcurrido el término otorgado por el Despacho y establecido en el artículo 317 del CGP.
Por lo anterior, resulta pertinente dar aplicación al artículo 317 del Código General del proceso, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALUPE ALTO, I Y II ETAPAS, PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **LEIDY FAISURY RIVAS LÓPEZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.(ART. 317 CGP)

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas ordenadas y practicadas dentro del presente asunto mediante auto de fecha 12 de enero de 2022, previa verificación por secretaria de la inexistencia de remanentes. Las cuales son:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada LEIDY FAISURY RIVAS LÓPEZ identificada con C.C. 1.144.084.230, en los bancos: AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, BCSC, BANCAMÍA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, COLPATRIA, DAVIVIENDA, FALABELLA, FINANDINA, ITAÚ, OCCIDENTE, PICHINCHA, POPULAR, GNB SUDAMERIS, W. Límitese el embargo de la suma de \$12.300.000= m/cte., de conformidad con el Art. 593 Núm. 10° del C.G.P. Favor consignar los dineros retenidos en la cuenta del Juzgado No. 760012041007 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE COLOMBIA. SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que posea la demandada LEIDY FAISURY RIVAS LÓPEZ identificada con C.C. 1.144.084.230, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-768122 y 370-768202, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. TERCERO: las autoridades deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual: "Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad

judicial.” También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden”.

TERCERO: OFICIESE al Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, informándole que el despacho comisorio de fecha 18 de julio de 2022, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-768122 y 370-768202**, ha quedado sin vigencia atendiendo la terminación por desistimiento tácito del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos en su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61be4d1146a69a999009c9d8a9e50bf1a539521f0b179d1c73057419d470e7cf**

Documento generado en 02/12/2022 07:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>